

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIEGO FERNANDO TIBADUIZA FRACICA
Demandado: ANDRES FELIPE LEON PATIÑO apoderado
de la señora LUZ MILA VALLEJO OCAMPO
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00166-00

Roldanillo Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por DIEGO FERNANDO TIBADUIZA FRACICA en contra ANDRES FELIPE LEON PATIÑO apoderado de la señora LUZ MILA VALLEJO OCAMPO.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

Al igual el “**Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así...”¹. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

A su vez el Artículo **20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia.** Los Jueces civiles del circuito conocen la primera instancia de los siguientes asuntos: *“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “....”*

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por la apoderada judicial en la suma de \$53.000.000.00 M/cte.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda para su pago se observa que estas arrojan una suma de \$53.000.000.00, a la fecha de la presentación de la demanda y el tope de cuantía es a partir del cual corresponde la competencia de los juzgados civiles de circuito es decir \$150.000.000.00.

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Municipales, concretamente el de Roldanillo Valle, habida cuenta que en este municipio tiene su domicilio la parte demandada.

Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Significa entonces que nos hallamos ante un proceso de mínima cuantía cuyo conocimiento esta asignado al señor Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, lugar de domicilio de la parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por DIEGO FERNANDO TIBADUIZA FRACICA en contra ANDRES FELIPE LEON PATIÑO apoderado de la señora LUZ MILA VALLEJO OCAMPO, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: **REMITIR** por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, como funcionario competente para asumir el

conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideracion a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion y cancelacion de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 141

FECHA: diciembre 01 DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c5f37977bcf76ba331e2fc91964f85258e820ace96970d651d6ee255b9c6b**

Documento generado en 30/11/2022 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>